



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 9:48  
Recibido el 02 DIC 2021  
Por:

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Leído en el Pleno Legislativo el:

ea  
San Salvador, 25 de noviembre de 2021.

ASUNTO: Se comunica resolución  
Inconstitucionalidad referencia 107-2019.

Honorable  
Asamblea Legislativa  
Presente.

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Leído en el Pleno Legislativo el:

Of. 2769

Firma: \_\_\_\_\_

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número 107-2019, por medio de demanda presentada por la ciudadana **María Celina Melgar de Gutiérrez**, a fin de que la Sala de lo Constitucional declare la inconstitucionalidad del artículo 84 inciso 3° de la Ley de la Carrera Policial, por la presunta infracción del artículo 38 ordinal 6° de la Constitución.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad la Sala de lo Constitucional emitió resolución de las catorce horas del 1/10/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento; junto con copias de pasajes del proceso.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

“1. *Admítase* la demanda presentada por la ciudadana María Celina Melgar de Gutiérrez, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 84 inciso 3° de la Ley de la Carrera Policial, por la supuesta violación del artículo 38 ordinal 6° de la Constitución.

2. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución. (...)”.

En virtud a la Pandemia decretada por el COVID-19, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional [sala.constitucional@oj.gob.sv](mailto:sala.constitucional@oj.gob.sv).

Asimismo, se requiere a su autoridad que señale medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del

personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para  
contener la propagación del COVID-19.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



**René Arístides González Benítez**  
**Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional**  
**Corte Suprema de Justicia**

**Inconstitucionalidad**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las catorce horas del día uno de octubre de dos mil veintiuno.

La ciudadana María Celina Melgar de Gutiérrez pide la inconstitucionalidad del art. 84 inc. 3° de la Ley de la Carrera Policial (LCP)<sup>1</sup>, por la supuesta violación del art. 38 ordinal 6° Cn.

**I. Objeto de control.**

“Art. 84 [inc. 3°]. Cuando, por necesidades de servicio, los miembros de la PNC deban laborar por un período semanal superior al establecido, serán compensados con tiempo libre, en la forma que se determine reglamentariamente”.

**II. Argumentos de la demandante.**

La actora aduce que el art. 38 ord. 6° Cn. limita la jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno a un máximo de ocho horas diarias y cuarenta y cuatro horas semanales; y en el caso de los trabajos que requieran de horas extraordinarias y de nocturnidad, estas deberán remunerarse con recargo. A pesar de lo anterior, el art. 84 inc. 3° LCP dispone que cuando los miembros de la Policía Nacional Civil deben laborar por un período semanal superior al establecido (que según el inciso 2° de la citada disposición es de cuarenta y cuatro horas semanales distribuidas, de ser posible, en jornadas de 8 horas diarias) serán compensados con tiempo libre. En consecuencia, la actora encuentra una contradicción entre el art. 84 inc. 3° LCP y el art. 36 ord. 6° Cn., pues, a su juicio, dicha disposición infraconstitucional pretende compensar con tiempo libre a los trabajadores policiales por las horas extras laboradas, cuando según el parámetro de control les corresponde el pago de una remuneración con recargo.

**III. Análisis liminar de la demanda**

1. Este Tribunal ha señalado que, para no volver insustancial el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato<sup>2</sup>. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión incoada en esas condiciones

<sup>1</sup> Dicha normativa fue emitida por Decreto Legislativo n° 773, de 18 de julio de 1996, publicado en el Diario Oficial n° 144, tomo 332, de 7 de agosto de 1996.

<sup>2</sup> Auto de 25 de enero de 2016, inconstitucionalidad 146-2015.

es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada<sup>3</sup>.

2. En el presente caso, esta Sala considera que la ciudadana María Celina Melgar de Gutiérrez ha cumplido adecuadamente con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimientos Constitucionales para admitir la demanda de inconstitucionalidad, lo cual hace procedente su admisión para el análisis respectivo. La actora ha identificado el parámetro (art. 38 ord. 6° Cn.) y el objeto de control (art. 84 inc. 3° LCP), y ha realizado un contraste normativo que, al menos en principio, parece evidenciar la posibilidad de una violación a la Constitución. Por ello, la demanda será admitida con el fin de determinar si existe la inconstitucionalidad en el objeto de control, al establecer que el personal policial que labore horas extras será compensado con tiempo libre y no con una remuneración con recargo, tal como se prevé en la disposición constitucional propuesta como parámetro de control.

#### IV. Trámite del proceso.

Es preciso referirse al trámite que se le dará a este proceso. Debe recordarse que, según el principio de economía procesal, los juzgados y tribunales deben buscar aquellas alternativas de tramitación que reduzcan las dilaciones innecesarias en el impulso de los procesos que conozcan, sin que ello implique la alteración de la estructura del contradictorio o la supresión de las etapas procesales que corresponden según la ley. Desde esta perspectiva, es también posible que en el proceso de inconstitucionalidad se ordene la concentración de actos procesales que no sean incompatibles entre sí o que alteren su estructura contradictoria, de manera que se agrupen en una sola resolución los autos que tendrían que emitirse sucesivamente en la tramitación del mismo<sup>4</sup>.

Por tal razón, además de solicitar informe a la autoridad demandada, como lo indica el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en esta resolución también se ordenará conceder el traslado al Fiscal General de la República a que se refiere el art. 8 de esa misma ley por un plazo de diez días. En consecuencia, la secretaría de este Tribunal deberá notificar dicho traslado inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere. Esta decisión no implica la supresión de las etapas del proceso de inconstitucionalidad, las que siempre se cumplirán en el momento oportuno.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Admitase* la demanda presentada por la ciudadana María Celina Melgar de Gutiérrez, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 84 inciso 3° de la Ley de la Carrera Policial, por la supuesta violación del artículo 38 ordinal 6° de la Constitución.

<sup>3</sup> Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

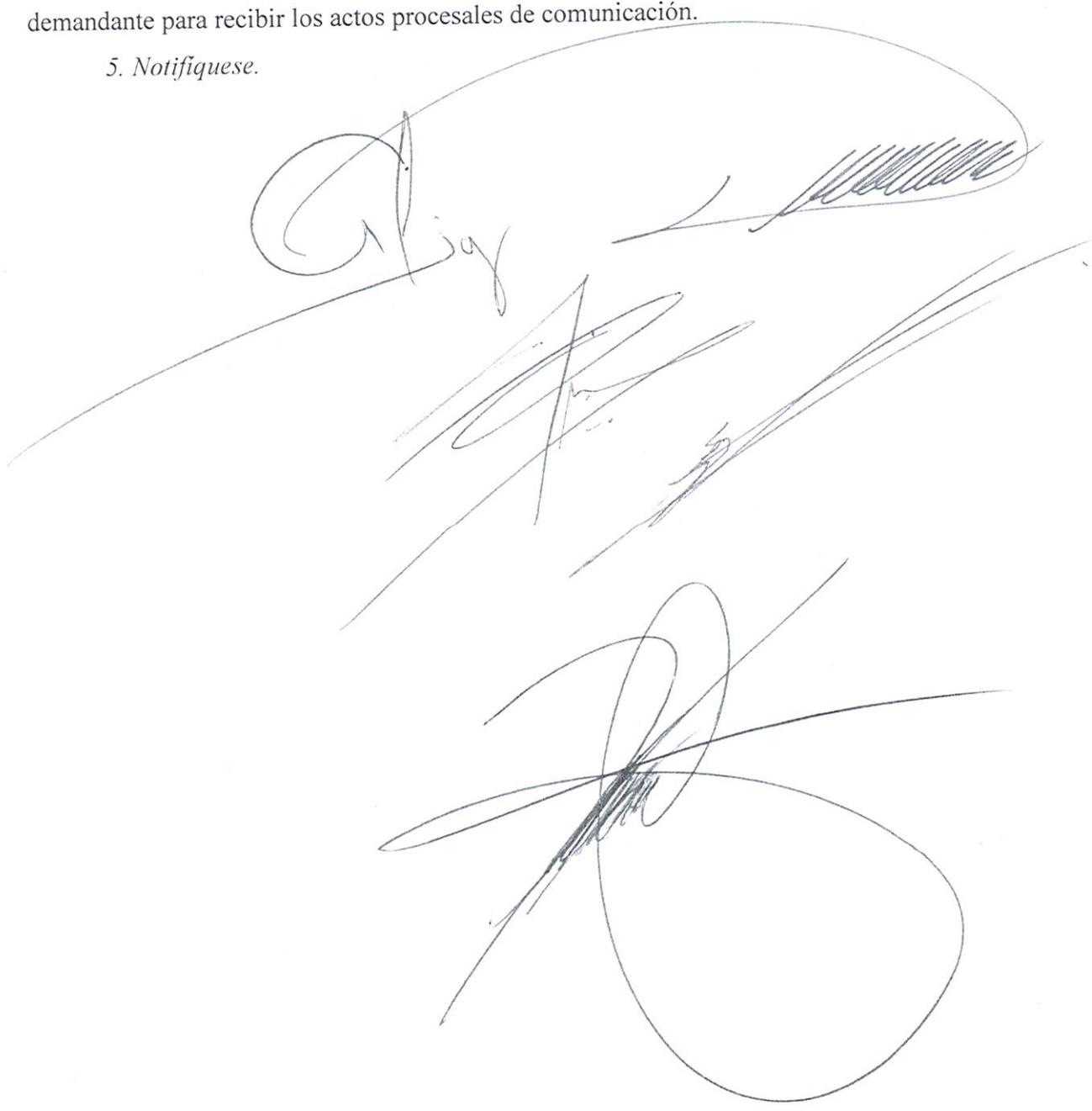
<sup>4</sup> Sentencia de 24 de noviembre de 1999, inconstitucionalidad 3-95.

2. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución.

3. *Confírase traslado* al Fiscal General de la República por el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, para que se pronuncie sobre la pretensión de inconstitucionalidad planteada por la demandante. La secretaría de este Tribunal deberá notificar el traslado ordenado en este punto, inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere. Todo ello de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

4. *Tome nota* la secretaría de esta Sala de la Sala de los medios señalados por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

5. *Notifíquese.*

A collection of handwritten signatures and scribbles in black ink. At the top left, the name 'Alfaro' is written in a cursive script. To its right is a large, dense scribble. Below these are several other scribbles and lines, some appearing to be initials or more signatures, though they are not clearly legible.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael'.